

## Advertencia importante sobre las próximas elecciones de los ayuntamientos

**N**o hay duda en que el Plan de Iguale dejó en toda su fuerza y vigor la Constitución y leyes españolas en todo aquello en que no las alteró, según los artículos 15 y 21 del mismo; y este concepto se aclaró más en los Tratados de Córdoba al artículo 12, donde se previno que la Junta Provisional gobernase interinamente, conforme á las leyes vigentes, en todo lo que no se opusiese al referido Plan.

Según esta verdad, es también muy claro que deben observarse por ahora la Constitución y los decretos de las Cortes y las demás leyes de España que no se hayan derogado espresamente; de suerte que lo que no pueda decidirse por las leyes nuevas, porque no prevengan los casos, debe hacerse por las antiguas de Castilla, anterior y posteriormente recopiladas en España, y en estos Reinos; y en defecto de estas por las anteriores, a pesar de su complicación y disonancia.

Por otra parte, es cierto que las leyes nuevas de España no deben observarse, sin estar solemnemente publicadas en esta América. Así se mandó por real decreto de 29 de noviembre de 1790, comunicado á estos Reinos por real cédula de 27 de febrero de 1793, en que se dice, que las leyes no obligan, ni deben obligar, sino después de su solemne publicación.

Así también lo ordenó el Sr. D. Carlos IV en el año de 1804, renovando las antiguas leyes, que así lo prevenían en la f.2, tit. 2, del libro 3 de la Novísima Recopilación; en que declaró, que ninguna ley, regla o providencia general nueva se crea ni use, no estando intimada o publicada por pragmática cédula, provision, orden, edicto, pregon, ó bando de los Justicias y Magistrados públicos &c.

Del mismo modo, y dando la fórmula de la promulgación de las leyes, mandaron las Cortes generales y extraordinarias, que se practicase esta solemnidad en decreto de 13 de septiembre de 810. El rey en decreto de 15 de abril de 820, mandó que los dichos decretos de las Cortes, extraordinarias y ordinarias, dirigidos á todos los Ministros para el buen gobierno y adelantamiento de estas provincias, se restableciesen y quedasen en todo su vigor; cuya soberana disposición se publicó aquí por bando de 22 de agosto del mismo año. Y por último, en otro real decreto de 1 de julio de 820, mando el Rey, de acuerdo con la Junta Provisional de Madrid, se restableciesen en toda su observancia y vigor los decretos que allí especificó de las mismas Cortes generales extraordinarias y ordinarias. Y así se verificó por diverso bando que publicó el Excmo. Sr. Conde del Venadito.

Todo esto prueba, que no rigen en el Reino los decretos y reales órdenes españolas y nuevas, que no se hayan promulgado solemnemente. Y se confirma mas este concepto, si se atiende á que después de hecha, proclamada y jurada la Independencia de esta América, no se observó la ley dictada para el uso de la libertad de imprenta, hasta que por disposición de la Junta Suprema legislativa, la publicó solemnemente la Regencia del Reino, segun hemos visto.

De aquí se sigue, que solo están vigentes y deben observarse los decretos de las Cortes y órdenes del Rey, publicadas solemnemente, hasta que se hizo la Independencia, con tal de que no se opongan al Plan de Iguala y Tratados de Córdoba; y tambien las posteriores que siendo de las Cortes ó del Rey se hayan publicado solemnemente en el Imperio, porque este acto acredita que ya se hayan adoptado por la Junta de la Suprema Gubernativa y por la Regencia.

Hay otras muchas y muy saludables leyes generales y particulares que han dictado las Cortes y promulgado el gobierno de España, consiguiendo todas en su tenor, espíritu y disposiciones á la Constitución y á sus bases principales; y como muchas de ellas pueden adoptarse aquí como ampliaciones o aclaraciones de aquellos con utilidad y provecho público,

segun su materia, objeto y fines, mientras que instaladas las suspiradas Cortes constituyentes, forman estas la Constitución del Imperio, y los códigos respectivos con que en lo venidero nos hemos de gobernar, lo que debe tardar algun tiempo; parece conveniente recordar algunas de ellas, á fin de que teniéndolas mas á la vista el Supremo Gobierno, y reunidas, como en un punto, pueda resolver su publicacion, ú omitirla, según que halle por mas justo, útil y conveniente.

Una de ellas y muy interesante á mi ver, para el día, es el decreto de las Córtes sobre aumento de individuos de los Ayuntamientos constitucionales que dice asi: D. Fernando VII, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley del 23 de mayo de 812, sobre la formación de Ayuntamientos constitucionales. 1. Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador Síndico en los pueblos que pasando de quinientos vecinos no excedan de un mil: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde un mil, no pasen de cuatro mil: tres Alcaldes, doce Regidores y dos Procuradores en los de cuatro á diez mil; en los de diez á diez y seis mil, cuatro Alcaldes, diez y seis Regidores y tres Síndicos; en los de diez y seis á veinte y dos mil, cinco Alcaldes, veinte Regidores y cuatro Síndicos; y en los de veinte y dos mil arriba, seis Alcaldes, veinte y cuatro Regidores y cinco Procuradores Síndicos. 2. Siguiendo los mismos principios establecidos para la elección de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de diciembre, por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil: quince en los que llegando á mil, no pasen de cuatro mil: diez y nueve en los que llegando á cuatro mil, no pasen de diez mil: veinte y cinco en los que llegando á diez mil, no pasen de diez y seis mil: treinta y uno en los que llegando a diez y seis mil, no pasen de veinte y dos mil; y treinta y siete en los que pasen de veinte y

dos mil. 3. Para evitar lo mas pronto posible los grandes y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes constitucionales y demás individuos del Ayuntamiento, hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de marzo de 1821. =Por tanto, mandamos &c= Está rubricado de la real mano.= En Palacio á 28 de marzo de 1821 = A D. Mateo Valdemoros”.

Esta ley es una ampliación ó aclaración del decreto de 23 de mayo de 813, y es absolutamente precisa su observancia, principalmente en las ciudades populosas, como es la Capital, donde el poder municipal es muy extenso, y muy considerables las atenciones y trabajos a que deben destinarse los elegidos. En efecto, la experiencia ha acreditado que en esta Córte están desatendidos muchos de los recomendables ramos de la municipalidad, porque componiéndose de treinta y dos cuarteles, y estando dos de ellos á cargo de cada uno de los diez y seis Regidores, que tienen comisiones, por estar exentos de ellas los Alcaldes y los Síndicos, según sus peculiares, vastas, delicadas y laboriosas ocupaciones, no pueden aquellos desempeñar el cuidado de sus respectivas porciones del vecindario, por mas que se dediquen y esfuercen en el desempeño de sus obligaciones particulares; y mucho menos hoy que está demasiada concurrida la Capital.

Así es, porque sin faltar á los cabildos ordinarios y extraordinarios, en que gastan mucho tiempo, tienen que evacuar las demás comisiones y encargos eventuales que se les encomiendan con frecuencia que estender los informes que se les piden en sus diversos ramos, y otras nuevas ocurrencias; que hacer las rondas que les tocan; y que auxiliar á los Alcaldes en la ejecución de las providencias gubernativas, acordadas por el Cuerpo, y en el ejercicio de las otras funciones que les señalan las leyes por su caracter, instituto y representación.

Todas estas atenciones y trabajos deben aumentarse, luego que las Milicias Nacionales se establezcan; cuando se haga por los Ayuntamientos

el repartimiento de contribuciones a los pueblos, señalado que sea su respectivo cupo, y cuando se pongan en ejecución todas las demás medidas y atribuciones, que les declaran como propias otras muchas leyes que se han de establecer, para el exacto cumplimiento y desempeño de sus empleos. En los días pasados han tenido la embarazosa y difícil ocupación de dar los pasaportes, cuya tarea podrá algún día repetirse; y en la actualidad les toca el nombramiento de Jurados, y la asistencia de dos Regidores á los sorteos continuos que se hacen con los Alcaldes respectivos, para las calificaciones de los papeles que se denuncien como contrarios al uso de la imprenta libre.

Se aumentará en extremo su trabajo, cuando tengan que dar en cada trimestre los pliegos, divididos en cinco capítulos correspondientes á los ramos de gobierno político económico, instrucción pública, fomento de agricultura, beneficencia y salud pública, correos, caminos y canales, de que habla el otro decreto de 1º de enero de 821 que está ya comunicado á los Ayuntamientos para su ejecución, cuyo exacto desempeño debe ocupar la atención de tres ó cuatro Regidores, destinados únicamente a éstos importantes objetos.

La observancia de otros decretos espeditos también por las Córtes, sobre vagos, casas de amparo y asociaciones; aprehension de viciosos y malhechores, y división y repartimiento de tierras de propios y arbitrios de los pueblos, que son tan útiles, necesarios é importantes en las actuales circunstancias de desórden y miseria, deben aumentar á un sumo grado las atenciones de los Ayuntamientos. Y lo mismo sucederá si se pone en ejecución, como parece debe hacerse, los otros decretos novísimos; sobre conciliaciones, y sobre la formación de causas criminales, para proceder ó no á la prisión.

El ramo de informes, según lo prescriben otros decretos, mandados también observar, exigen igualmente una total y absoluta dedicación de los que tengan estos encargos, siendo así mismo muy laboriosos, incómodos y estensos los de bagajes, alojamientos, elecciones populares, y otras

que miran á la seguridad y comodidad de los vecinos, como son las cárceles, hospitales, el aseo y limpieza de la ciudad, el mercado, alumbrado, empedrado, embanquetado, paseos, azequias, rios y canales, y por último el cuidado del orden y la tranquilidad pública.

Todos estos grandes objetos, y otras muchas atribuciones interiores de los Ayuntamientos, que hoy pesan sobre, los Regidores, exigen que el número de estos, de los Alcaldes y de los Síndicos se aumente, segun previene el inserto decreto. Y este aumento s tanto mas preciso, cuanto que los individuos nombrados, siendo por lo regular personas de relaciones, giros y ocupaciones públicas, necesitan dedicar parte considerable del tiempo, en sus propios negocios, que no pueden desatender del todo; principalmente si subsisten de su trabajo personal, ó si sus interesen son de alguna consideracion, y sus familias numerosas.

Parece, por tanto, indispensable se adopte el citado decreto sobre el aumento de los individuos de los Ayuntamientos constitucionales, y que al efecto se promulgue solemnemente y circule, previniendo su mas exacto cumplimiento; así como debe hacerse con otros varios de los que van citados. Y como no hay tiempo mas oportuno, para verificarlo, que el actual, en que está mandada hacer la convocatoria de Córtes, supuesto el Plan adoptado, parece que debe tenerse en consideracion este interesante particular con las modificaciones que califiquen justas y convenientes la Junta Suprema Gubernativa, y la Regencia del Imperio, pudiéndose mandar, que los electores que se nombren para elegir los Ayuntamientos, conforme al decreto del 23 de mayo de 813, elijan despues el mayor número de individuos que previene el decreto mismo de 23 de mayo de 821, como él mismo explica al fin.

Mas si estas respetables autoridades estiman innecesaria esta medida, nunca estará por demas recomendar á los que se nombren según la práctica observada hasta aquí; el pronto y exacto cumplimiento de sus atribuciones ordinarias; en beneficio de los pueblos, aunque sea redoblando sus tareas, y proporcionando á toda costa la utilidad comun, y el benefi-

cio, comodidad y seguridad pública, al abrigo de las Diputaciones Provinciales y Gobierno Supremo, que deben auxiliar y proteger el ejercicio de la municipalidad, para la exacta observancia del sistema constitucional, que nos rige hasta el día.

*L. G.  
Imprenta imperial  
de D. Alejandro Valdés*

LAFRAGUA 260

M-I-6-2. Sub-Dir.

260 1821

LAF. L. G.

Advertencia importante sobre las próximas elecciones de los ayuntamientos. México, imp. Imperial de D. Alejandro Valdés, 1821.  
8 p. 20 cm. (Misc. v. 260).

Microfilmado de la colección de la Biblioteca Nacional de México

Filmed from the holdings of the Biblioteca Nacional de México

## Bases de convocatoria a cortes, expuestas por la comisión de ella, y anotadas por un ciudadano

**P**ropone la comisión que no se cuenten por ciudadanos los extranjeros. Esto parece tan “presto”<sup>1</sup> a la justicia y política, como lo sería el que todos sin distinción se tuvieran por ciudadanos. Esta propuesta pugna claramente con la asercion de la comision que dice: *son ciudadanos todos los nacidos (atención) y vecindados en el Imperio*. Bajo este principio, el extranjero que tiene de residente en un lugar el tiempo que exige la ley para contarse por vecino de él, ¿por que causa le priva una Nación noble y generosa de los derechos de ciudadanos? Mas: los extranjeros que tienen carta de naturaliza están en posesión de tales derechos: pues ¿por que el gobierno independiente de este Imperio los ha de despojar de su legítima propiedad, solo porque no nacieron de este suelo? Semejante proceder se opondría en mi juicio, al espíritu del Plan de Iguala, y de los tratados de Córdoba; y aun concibo que al derecho de gentes.

Hay extranjeros más beneméritos y recomendables que muchos patricios, con los años de vecindad prescriptos por la ley, casados muchos con hijas del país; y algunos con fincas urbanas ó rurales. Está bien que se deje como debe dejarse á las Córtes, la resolución íntima y estable sobre la materia; mas ¿por que no la de dar la Soberana Junta una determinación provisional que la honre, y no prive de los derechos de Ciudadano, á quien merece tenerlos ó los tiene de derecho.

Propongo pues á la Soberana Junta este artículo: *Los Ayuntamientos que conocen bien los vecinos de sus Pueblos tendrán por ahora como Ciu-*

<sup>1</sup> N. del E. En el original, esta palabra es ilegible. La versión electrónica de la fuente puede consultarse en [www.tepjf.gob.mx/documentos\\_historicos/indexTool.asp](http://www.tepjf.gob.mx/documentos_historicos/indexTool.asp)

*dadanos, á los Extranjeros avencindados en ellos por diez años, y que tengan algún empleo, arte, ú oficio conocido, ó posesiones ó fincas en el lugar, ó en sus campos, ó que estén empleados por el Gobierno en la Milicia o Rentas Nacionales, o que hayan exercido algún cargo municipal. Si estuvieren casados con hijas del País les bastaran cinco años de vecindad. Y en qualquiera de los casos dichos se tendrá presente que *hayan jurado lisa y llanamente sostener las tres Garantías.**

De esta suerte se dará un gran golpe político, sin prevenir, ni á lugar en nada, el juicio de las Córtes; y al mismo tiempo se hace justicia, no despreciando el mérito de muchos Extranjeros, de quienes la Patria quería tenerse por Madre con preferencia á algunos Americanos bastardos; y la Garantía de la unión se hace así mas extensiva, por lo mismo mas fuerte. Los mismos Señores de la comisión juzgan buenos ciudadanos, á los que tienen identificado su particular interés, con el bien general: tal es su espíritu en el párrafo septimo de su exposición. Con todo mayor indulgencia dispensan á los positivos delincuentes, que á muchos que no tienen de delito mas que el no haber nacido en el imperio.

Es moralmente imposible comvinar que el Pueblo elija inmediatamente sus electores Parroquiales bajo del sistema que la Constitución Española prescribe para elegir Compromisarios y reducir las elecciones á seis horas. Así lo propone la comisión, solviendo la dificultad con que presiden Juntas los Señores Vocales de las Excelentísimas Diputaciones Provinciales, en donde no basten los individuos de los Ayuntamientos. En efecto este arbitrio, aunque recarga a dichos Señores Vocales, es bastante para ocurrir en México, Puebla y otros lugares en que hay muchas Parroquias; mas no evita la dificultad en los que tienen dos, tres, cuatro, ó cinco mil ciudadanos que deben votar, y no puede celebrarse más que una Junta Parroquial, porque no hay más que una Parroquia. De esta clase hay muchas Poblaciones: y por lo mismo no será prudencia señalarles seis horas solamente para sus Juntas. Este inconveniente se salva á mi ver dividiendo los lugares en tantos quarteles, cuántos individuos tiene el Ayuntamiento,

añadiendo los Señores Vocales de la Diputación Provincial, donde la háya, y el lugar sea muy populoso. Si no se hace esto, y se toma arbitrio de prolongar hasta tres días el término de las elecciones, como la comisión propone que se haga en México, habrá muy malos resultados; porque se dá lugar a intrigas. Mucho más quando no se traia, según parece, de señalar la edad en la que tienen voto activo los Ciudadanos, ni de poner trabas á la multiplicacion de votos que se ha verificado, según se dice, dando algunos su voto en dos ó tres Parroquias, así como han votado hasta de doce años. Todo esto se evita según propone el Plan que di á luz en la Imprenta de D. José María Benavente y Socios, bajo el título, de *Proyecto de nuevo reglamento para las elecciones de los Representantes del Pueblo en las primeras Córtes*.

Dicho Plan tendrá, no lo dudo, muchos inconvenientes; pero ¿cual será el que no los tenga, si lo forma un hombre sin ciencia infusa? Con que parece que solo debe buscarse el que tenga menos inconvenientes, y estos de menor quantía. Tal parece, que es el citado proyecto.

Que las Juntas del Pueblo no puedan tener tiempo indeterminado, lo convence la experiencia y lo confirma la razon, según es notorio, y expone la Comisión misma. Con que es preciso dividir el Pueblo en quantas mas Secciones se pueda, para que mas breve se hagan las votaciones, y haya menos proporción de intrigar. Como el número de individuos del Ayuntamiento es proporcional al Vecindario, si en esta proporción se dividen las Poblaciones, se ha obtenido el fin.

La Comisión, no quiere que los diputados á Córtes tengan la circunstancia restrictiva de que sean, Vecinos, ó nativos de las Provincias que, los eligen; si no que puedan ser electos de todo el Imperio. En tal caso un sabio de los de primer orden del Imperio es fácil salga electo, por dos, tres ó quatro Provincias. Este inconveniente se podría salvar con los suplentes; mas si en estos sucede lo mismo ¿que se hace? que lo resuelva la Comisión, porque el caso no es difícil, bajo su sistema.

No parece cierto, lo que afirma la Comisión de que en las Córtes Constituyentes no se necesitan tanto el conocimiento Topográfico, y el amor par-

particular á las Provincias de origen ó domicilio, quanto lo que allí señala de que hablaré ya. Porque sin el amor particular á la Provincia de que uno es Diputado, es fácil pasar por una cosa, que le sea perjudicial. Los Señores de la Comisión puntualmente proponen que la Provincia de Tejas nombre su Diputado en union con la del Nuevo Reyno de Leon. Si alguno de dichos Señores fuera de Texas, conoceria que esta propuesta era dañosa á su Provincia. Pues puntualmente por su despoblación por su basta extension, por su fertilidad, por su miseria, por la guerra continua que sostiene contra los Indios barbaros y por ser limitrofe á los Estados Unidos necesita de tener por sí sola Diputado en Córtes, aunque no tiene ni la mitad de las cincuenta mil almas que sirven de base a cada Diputado. Yo no soy mas que Apoderado de aquella Provincia, y creo fundadamente que ninguno de los Señores de la Comisión habrá hecho reflexiones que yo hago. Con que si fuera nativo, ó vecino de ella ¿quanto mayores serían naturalmente mis conatos por proporcionarle á aquella desgraciada Provincia su felicidad? De aquí y de lo que voy á exponer es, que concibo no solo muy útil, sino aun necesario el que generalmente los Diputados á Córtes, sean nativos, ó vecinos de las Provincias que representan, y por lo mismo que tengan un amor particular á ellas.

Dicen los Señores de la Comisión que lo que mas se necesita en las próximas Córtes, es la decisión y empeño por la Independencia, la ilustración, juicio y conocimientos generales con quantas prendas recomienden y hagan sobresalir á los hombres. Y yo concibo que sin los conocimientos mas exáctos de las Provincias no bastan esas bellas qualidades: pues los Señores de la Comisión con todas esas apreciables circunstancias por no tener presente la Topografía de las quatro Provincias internas de Oriente perjudican á Tejas, si se planea lo que proponen.

Es el caso que la Capital del nuevo Reyno de León dista de la de Tejas, mas de doscientas leguas, y la de Coahuila y Tejas distan entre sí mas de ciento. Entre los confines del nuevo Reyno, y Texas, media mucha tierra, en que son limitrofes acia el Oriente nuevo Santander, y acia el Poniente Coahuila.

Desuerte que la Provincia del nuevo Reyno queda acia el Sur de la de Texas, dividida por parte de la de Coahuila, y parte de la de nuevo Santander.

Con que si Texas no elije por sí su Diputado, y se une al Reyno de León, tienen los electores de Texas que atravesar mucho, mas de doscientas leguas, gran parte por Provincias distintas de la suya y nuevo Reyno, por largos despoblados, sumamente expuestos á las correrías y asaltos de los Indios bárbaros. De lo que resulta que en caso de unirse Texas, debe ser á Coahuila, cuya capital es la mas cercana a la de Texas; mas como siempre quedan de travesía mucho mas de cien leguas, por caminos desiertos, y muy peligrosos, atendidas las demás circunstancias de dicha Texas, que ya expuse, parece lo mas prudente el que elija por si sola su Diputado

Nada habla la comision, del Nuevo México; no se la causa. Mas en caso de tenerlo presente, no debe perderse de vista, que dista su Capital de la de Chihúahúa ó de la de Durango, muchisimo mas que las de Texas, y nuevo Reyno: y que los caminos son mucho mas expuestos; por lo que con mas razon que Texas debe nombrar por sí su Diputado.

No comprendo por que la comisión solo hace mérito de las cuatro Provincias internas de Oriente en cuanto á que la Regencia determine en donde, y por que autoridades se ha de formar la Junta preparatoria; y nada diga de las cuatro de Occidente que están en el mismo caso, y son Sonora, Durango, ó Nueva Viscaya, Chihúahúa, y Nuevo México. Lo mismo digo de otras Provincias que sé que están reunidas en el Gobierno de Guadalajara, y que deben tenerse todas por distintas, para las elecciones: una de ellas, es la de Zacatlán.

Para los Diputados que son de México y viven aquí, puede bastar la asignación de dos mil ps. : mas para los que vengan de las otras Provincias ciertamente no bastan. Porque les ha de ser necesario proveerse de varias cosas; que ó no pueden traer de sus Provincias o nó las hay en ellas: tienen que poner casa, qué con el preciso ajuar, con los criados y gastos de mayor necesidad, y calzado, ropa limpia &c. que no son superfluidades, se consumen muy cerca de los 165 ps. que es lo más que pueden tener en el mes. Y para impresos, libros y cosas semejantes casi nada les queda,

mucho menos para escribiente, si lo necesitan en alguna comisión. Ahora supóngase por un momento que la terna con que debe contar el Diputado es eventual, v.g. el ovencional de un curato ¿que se hace? se le bonifica anticipadamente por el Gobierno á cuenta del producto anual, ó cada mes tiene que ocurrir á su casa o curato, a ver lo que hay reunido de ovenciones. Sobre todo esto debe estenderse la vista, para que no se entorpecca despues la pronta subvención de las dietas: pues el estómago no sufre demoras, ni se puede trabajar bien, sin comer bien.

La sola consideración de que las dietas anuales de dichos Diputados en España eran de dos mil pesos, bastaba para haber asignado sin faltar á la economía, si quiera quatrocientos mas á los de aquí. Dije que si quiera: por que debía ser doble la asignacion. Pues un peso nuestro vale en España dos de allí. Los pesos de allí valen diez reales de vellon; y según todos los que han experimentado allá, y acá en esta Capital los gastos, mas se hace allá con los diez reales de vellon, que acá con quince de los nuestros.

El entrar en estas menudencias no es ofender el pundonor y patriotismo Americano: es prevenir con prudencia los casos no muy dificiles. Porque como parece que en nuestro suelo por lo comun están peleadas las letras, y habilidades con los caudales, y facultades, bien fácil será que salgan electos para Diputados muchos, que no tengan con que subsistir desahogadamente.

Sobre que á los que tengan, alguna renta que no llegue á dos mil pesos solo se les complete á los dos mil la asignacion, reflexiono que si estos no son de la Provincia de México, tendrán que traer su familia a México ó dejarla en su residencia. Si lo primero no le alcanzará á un hombre con familia las dietas de dos mil pesos para subsistir en México, por la carestía que hay de casas y víveres, que en tiempo de las Córtes será mayor. Si ha de dejar su familia en su residencia es peor, pues con dos mil pesos no puede hacer el gasto de dos casas y familias: una que el Diputado forma aquí con sus criados y otra que está formada en su lugar.



Es cuanto me ocurre por ahora sobre el dictamen de la Comisión de la convocatoria a Córtes. Los Sábios y experimentados, corregirán mis malos discursos, ó errados cálculos.

*México, octubre 30 de 1821*

*D. J. E. F.*

*MEXICO 1821*

*Imprenta de los ciudadanos militares, D. Joaquín  
y D. Bernardo de Miramón*

LAFRAGUA 254

M-I-5-23. Sub-Dir.

254 1821

L.A.F. F(ernández), J(osé) E(ustaquio).

Bases de convocatoria a Córtes, expuestas por la  
Comisión de ella, y anotadas por un ciudadano, México,  
imp. de los ciudadanos militares D. Joaquín y  
D. Bernardo de Miramón, 1821.

8p. 20 cm. (Misc. v. 254).

Microfilmado de la colección de la Biblioteca Nacional de México

Filmed from the holdings of the Biblioteca Nacional de México